

**EN LO PRINCIPAL:** SOLICITUD DEL ART. 10 DE LA LEY N°19.880; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** NO RENUNCIA DE ACCIONES Y DEFENSAS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA Y DELEGA PODER; Y **EN EL QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE INDICA.

#### SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Pía Ignacia Vásquez Osores, 13.924.431-1, casada, chilena, en representación de Huawei (Chile) S.A. (“Huawei” o la “Empresa”), Rol Único Tributario N°99.535.120-K, a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o la “Superintendencia”), respetuosamente señalamos:

Que, con el objetivo de resguardar la legalidad del procedimiento administrativo iniciado por la SMA, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-140-2025, de fecha 29 de mayo de 2025 y notificada a Huawei con la misma fecha (la “Formulación de Cargos”), venimos en solicitar expresamente que se subsanen los graves defectos en los que incurre la Formulación de Cargos, según se expondrá a continuación.

Lo anterior, en virtud del inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°19.880 (“LPA”) en virtud del cual se establece que: “*Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.*”

Por medio de este recurso, solicitamos que se modifique la Formulación de Cargos y se establezca explícitamente la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento, de conformidad con el artículo 42 de la Ley N°20.417 (“LOSMA”) y, adicionalmente, se indique las formas de atender al deber legal de asistencia al cumplimiento, tal como se ha reflejado en la práctica continua y sistemática de la SMA, en sus propias guías y resoluciones. Todo lo anterior, con el objeto de resguardar la legalidad del procedimiento de autos y resguardar los derechos consagrados al regulado en el marco del ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA.

## I. CUESTIÓN PRELIMINAR: HUAWEI HA COLABORADO ACTIVAMENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

1. Como es de conocimiento de la SMA, con fecha 24 de enero de 2025, Huawei fue requerida de información, mediante la Resolución Exenta N°96/2025 (“Requerimiento de Información”), en el marco de la Ley N°20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (“Ley REP”).
2. En el Requerimiento de Información se solicitó, entre otras cosas, “*Señalar si cuenta con un sistema de gestión para cumplir con las metas de valoración de envases y embalajes correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024. De ser afirmativa la respuesta, entregar antecedentes que respalden lo anterior, tales como, comprobante de ingreso a la plataforma del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (“RETC”) para registrarse como productor de producto prioritario de envases y embalajes, indicar nombre y fecha de constitución del sistema de gestión y copia de la resolución exenta del Ministerio del Medio Ambiente por medio de la cual fue autorizado su funcionamiento.*”
3. La Ley REP, que actualmente se encuentra en plena fase de implementación y llena de desafíos, tanto para el regulador como para los sujetos regulados, establece una serie de obligaciones vinculadas a los productores de productos prioritarios. Entre ellas, se encuentra la obligación de adherir a un sistema de gestión. A la fecha, aún persisten ciertas dudas sobre quiénes deben ser considerados como productores de productos prioritarios.
4. En el escenario anterior, y frente al Requerimiento de Información, Huawei, de manera inmediata, dio respuesta al Requerimiento de Información, acompañando los antecedentes solicitados y comprometiendo un plan de trabajo que contenía, en resumen, las siguientes acciones: (i) elaboración de un protocolo interno con capacitaciones; (ii) adhesión y permanencia en un sistema de gestión; y (iii) inscripción en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes para todos los establecimientos que gestionan los productos prioritarios envases y embalajes.
5. Todas las acciones fueron ejecutadas conforme con el plan y en los plazos propuestos, bajo el supuesto de que la SMA, por mandato legal, prioriza el cumplimiento ambiental.

6. El 27 de mayo de 2025, y sin mediar requerimiento alguno por parte de la SMA, Huawei presenta a través de Oficina de Partes una carta, dando cuenta de su adhesión a un sistema de gestión, concluyendo así, en menos de 6 meses, un proceso de retorno al cumplimiento ambiental.

7. Contra todo pronóstico, dos días después, y sin siquiera hacer referencia a la presentación de Huawei, la SMA notifica la Formulación de Cargos. Quizás por la premura en la Resolución Sancionatoria o por decisión sopesada, la SMA olvidó establecer los mecanismos para resguardar la asistencia al cumplimiento, así como los plazos y mecanismos para la presentación de un programa de cumplimiento. Esto, como se expondrá en la sección siguiente, conduce a la ilegalidad del actuar de la SMA.

8. Sin perjuicio de lo anterior, para Huawei resulta fundamental expresar que tiene un pleno compromiso con las normas de los países en los que opera y que, en virtud del mismo, ha demostrado su continua disposición a colaborar en este procedimiento.

## **II. SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

### **A. LA SMA DESATIENDE EL ARTÍCULO 42 DE LA LOSMA**

9. El artículo 42 de la LOSMA contiene el fundamento legal de los programas de cumplimiento. En este artículo se sostiene que un infractor puede presentar un programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días.

10. En su inciso tercero, el mismo artículo dispone aquellos casos en los que no es posible presentar un programa de cumplimiento: *“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.”*

11. En síntesis, todo infractor detenta la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento, salvo que se encuentre en alguna de las hipótesis de inhabilidad o impedimentos legales, las que son: (i) infractores acogidos a programas de gradualidad; (ii) aplicación de

sanciones gravísimas; o (iii) presentación de programas de cumplimiento previos, salvo que se trate de infracciones graves.

12. Tanto la discusión doctrinaria como jurisprudencial se ha centrado en los criterios de aprobación, el cómputo de plazos vinculados a la posibilidad de presentar nuevos programas de cumplimiento y la extensión -atípica- por parte de la SMA de la prohibición de presentar programas de cumplimiento en casos de daño ambiental.

13. Prácticamente en todas las resoluciones que dan inicio a un procedimiento sancionatorio, la SMA ha Resuelto otorgar un plazo para la presentación de programas de cumplimiento, así como -muchas veces- su ampliación de oficio. De la misma manera, se establece la suspensión del procedimiento sancionatorio con la presentación de un programa de cumplimiento.

14. En la Formulación de Cargos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, se omite toda referencia a la presentación de un programa de cumplimiento, estableciendo únicamente un plazo para presentar descargos.

15. Lo anterior, presumiblemente, responde a una interpretación errada del artículo 40 de la Ley REP. En efecto, el artículo 40 de la Ley REP establece un régimen de sanciones aplicables a las infracciones de dicha ley, determinando multas equivalentes a las establecidas en la LOSMA.

16. Sin embargo, ello no constituye un *régimen sancionatorio diferenciado* en el marco de la Ley REP. En concreto, de la regulación de las infracciones y penas en la propia Ley REP no se sigue la creación de un régimen sancionatorio independiente de la propia ley orgánica que regula la actividad de la SMA.

17. Sin siquiera la necesidad de llevar al extremo el argumento, si ésta fuera la premisa de la SMA para omitir la posibilidad de presentación de un programa de cumplimiento, se daría el absurdo de que todos los infractores -salvo impedimentos regulados en el propio artículo 42 de la LOSMA- se encontrarían habilitados para presentar un programa de cumplimiento, *excepto* los infractores de la Ley REP.

18. La interpretación de la SMA, además de ilegal y arbitraria, atenta contra lo que ya los Tribunales Ambientales le han señalado en sus sentencias. En tal sentido, es especialmente relevante lo dispuesto en el c.38 de la sentencia de la causa Rol R-12-2023 del Tercer Tribunal Ambiental, en cual sostiene que:

*“Trigésimo octavo. Que, a juicio del Tribunal, la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA, que ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio. Estas dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos. En consecuencia, permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA.”*

19. En consecuencia, la interpretación de la SMA no tiene fundamento normativo alguno ni menos dogmático. En concreto, una interpretación de esa naturaleza resulta contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y, en último término, sería inaplicable por inconstitucionalidad, puesto que establecería un régimen diferenciado para sujetos regulados que se encuentran en una situación equivalente.

20. Naturalmente, ese no puede ser el objeto perseguido por la SMA en la Formulación de Cargos.

#### **B. LA SMA DESATIENDE SU DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO**

21. El artículo 3 de la LOSMA establece como parte de las funciones de la SMA “*Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanen de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley.*”

22. De acuerdo con la Resolución Exenta 2058 de fecha 30 de octubre de 2024, emitida por la propia SMA, la reunión de asistencia al cumplimiento es una instancia que permite orientar, explicar y/o aclarar la aplicación y cumplimiento de algunos de los instrumentos de competencia de la SMA, considerando la situación particular del regulado.

23. De manera habitual, la SMA en sus formulaciones de cargos establece la posibilidad de solicitar reuniones de asistencia al cumplimiento. A modo de ejemplo, en un procedimiento iniciado solo dos días después de la Formulación de Cargos, la SMA indicó que:

**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA y en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programa de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, se hace presente al titular que esta superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

24. En la Formulación de Cargos, sin embargo, ello no ocurrió. La razón, nuevamente, se desconoce. No hay ningún antecedente que permita mínimamente entender la motivación de la SMA y de la Formulación de Cargos en estos términos, afectando injustificadamente a Huawei y, por ende, incumpliendo la SMA su ley orgánica.

### III. PERJUICIO PARA HUAWEI

25. Los errores procedimentales que inciden en la Formulación de Cargos son de una entidad tal que afectan el legítimo derecho de defensa de Huawei, puesto que lo inhiben de la posibilidad de acogerse al régimen general de incentivo al cumplimiento establecido en la LOSMA.

26. De la misma manera, Huawei, desde que tomó conocimiento del Requerimiento de Información, ha trabajado en la elaboración de un plan de trabajo temprano para el retorno al cumplimiento, bajo el supuesto de que lo que orienta la actuación de la SMA es el cumplimiento ambiental y no el mero reproche sancionatorio.

27. Finalmente, los vicios en los que incurre la Formulación de Cargos afectan específicamente la igualdad ante la ley, garantía constitucionalmente protegida. Lo anterior, ya que, por medio de una interpretación sin fundamentos se le está aplicando un régimen diferenciado, inhibiendo sus posibilidades de retornar al cumplimiento en un plazo breve.

\* \* \*

28. Con todo lo expresado anteriormente, la Formulación de Cargos -en los términos planteados- adolece de ilegalidades que serán arrastradas a lo largo de todo el procedimiento sancionatorio, deviniendo en ilegal su acto administrativo terminal.

29. Con el objeto de subsanar dicha ilegalidad, y en virtud de los principios que informan los procedimientos administrativos, resulta necesario enmendar la Formulación de Cargos, en los términos que se exponen a continuación.

POR TANTO,

**A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITAMOS:** que en virtud de todo lo expuesto y las normas pertinentes y aplicables:

1. Reformule el cargo presentado en contra de Huawei Chile S.A., estableciendo explícitamente la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento;
2. Establezca explícitamente la posibilidad de solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento para discutir con el infractor la posibilidad y alcance sobre la presentación de un programa de cumplimiento; y
3. Establezca un plazo razonable para la presentación de un programa de cumplimiento en la Formulación de Cargos.

**PRIMER OTROSÍ:** Conforme con lo dispuesto en el artículo 9º de la LPA, en virtud del cual: “*Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.*”, solicitamos a la SMA que ejerza su potestad de suspensión del procedimiento administrativo hasta que se resuelva el incidente sometido a su conocimiento por medio del presente escrito.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito respetuosamente que se tenga presente que la solicitud indicada en lo principal de esta presentación, así como en sus otrosíes no constituyen una renuncia a acciones o defensas que Huawei pueda llevar a cabo en esta sede o en cualquier otra, haciendo en este acto expresa reserva de derechos y acciones respecto de la Formulación de Cargos y toda actuación anexa o relacionada.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la presentación realizada a la SMA con fecha 27 de mayo de 2025, en la que consta la adhesión de Huawei a un sistema de gestión.
2. Escritura pública de fecha 13 de marzo de 2025, en la que consta mi personería para representar a Huawei Chile S.A.

**CUARTO OTROSÍ:** Tenga presente la Superintendencia del Medio Ambiente que mi personería para actuar en representación de Huawei Chile S.A. consta en escritura pública de fecha 13 de marzo de 2025, acompañada en el otrosí correspondiente de esta presentación.

Asimismo, y en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la LPA, vengo en delegar poder en Agustín Marcelo Martorell Awad, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número 16.097.006-5, quien podrá representar a Huawei en este procedimiento administrativo, con todas las facultades previstas y necesarias para la consecución del acto administrativo terminal. El apoderado firma el presente escrito en señal de aceptación.

**QUINTO OTROSÍ:** Por este medio, venimos en solicitar que todas las notificaciones que se efectúen en el marco del presente procedimiento, se hagan a las casillas de correo electrónico [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED].

Powered by  
 Firma electrónica avanzada  
PIA IGNACIA VASQUEZ  
OSORES  
2025.06.06 18:10:09 -0400

AGUSTIN  
MARCELO  
MARTORELL  
AWAD

Firmado digitalmente  
por AGUSTIN MARCELO  
MARTORELL AWAD  
Fecha: 2025.06.06  
18:48:48 -04'00'



## Notario Público Primera Notaria de La Reina Pablo Javier Martinez Loaiza

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 13 de Marzo de 2025 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Público Primera Notaria de La Reina Pablo Javier Martinez Loaiza.-

Avenida Príncipe de Gales 5841, La Reina.-

Repertorio Nro: 10717 - 2025.-

La Reina, 13 de Marzo de 2025.-



123456891106  
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema..

Certificado Nro 123456891106.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71pamrtinezl2&ndoc=123456891106.->

CUR Nro: F4660-123456891106.-

Abog. Redacc.: **Sebastian Llona**  
**REPERTORIO N° 10.717/2025**  
JJD

## MANDATO JUDICIAL

**HUAWEI (CHILE) S.A.**

**A**

**PÍA IGNACIA VÁSQUEZ OSORES**

En Santiago de Chile, a trece de marzo del año dos mil veinticinco, ante mí, **PABLO MARTÍNEZ LOAIZA**, abogado, Notario Público Titular de la Primera Notaría de La Reina, con oficio en La Reina, Avenida Príncipe de Gales número cinco mil ochocientos cuarenta y uno, comparecen: don **YI GUO**, chino, casado, ingeniero, cédula de identidad para extranjeros número [REDACTED]

[REDACTED], en representación y en su calidad de gerente general, según se acreditará de **HUAWEI (CHILE) S.A.**, sociedad de giro comercial, rol único tributario noventa y nueve millones quinientos treinta y cinco mil ciento veinte guion K, en adelante e indistintamente la “Mandante” o la “Sociedad”, ambos domiciliados para estos efectos en calle Rosario Norte número quinientos treinta y dos, piso diecisiete, comuna de Las Condes, Santiago, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone:

**PRIMERO:** Que por el presente instrumento, en virtud de la representación en que comparezco, vengo en designar mandataria y conferir poder judicial, tan amplio como en derecho se requiera, a la abogada habilitada doña Pía Ignacia Vásquez



Certificado Nº  
123456891106  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>

xcontreras-00154623

Osores, cédula nacional de identidad número [REDACTED]

[REDACTED]; en adelante referida como la “Mandataria”, para que actuando en forma conjunta o separada con la plenitud de las facultades aquí conferidas, represente judicialmente a la Mandante en todo juicio, gestión preparatoria, medida prejudicial, litigio, disputa o controversia de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente u ocurra en lo sucesivo, ante cualquier tribunal perteneciente al Poder Judicial, en especial y sin que dicha enumeración sea taxativa, ante los juzgados con competencia en materias civiles, penales y tributarios, incluidos tribunales especiales, tribunales arbitrales, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Juzgado de Policía Local, Juzgados de Letras, Juzgados de Letras en lo Civil, Juzgados de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Cortes de Apelaciones, Corte Suprema, y ante el Tribunal Constitucional y/o cualquier otro, ante el Ministerio Público y ante cualquier persona, autoridad, poder, sea público o privado, incluso municipalidades o servicios públicos descentralizados. Los poderes son conferidos en este mandato con la sola limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazados en gestión judicial alguna en representación de la Mandante, sin previa notificación personal a ésta. En el ejercicio de este mandato, la Mandataria se encontrará investida de las facultades previstas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

Como consecuencia de lo anterior, a la Mandataria les son conferidas las facultades de: a) desistirse en primera instancia de la acción deducida; b) aceptar la demanda contraria; c) renunciar los recursos o los términos legales; d) transigir; e) comprometer; f) otorgar a los árbitros las facultades de árbitradores; g) aprobar



Certificado  
123456891106  
Verifique validez  
<http://www.fojas.cl>



convenios; h) percibir; e i) absolver posiciones. En el desempeño del presente mandato y actuando en la forma ya señalada, la Mandataria podrá asumir el patrocinio de la Mandante, nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. **SEGUNDO:** El presente mandato no revoca ningún otro poder especial otorgado por la Mandante, con anterioridad a esta fecha. **TERCERO:** La personería de don Yi Guo, para actuar en representación de HUAWEI (CHILE) S.A., consta en escritura pública de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, otorgada en la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago de doña Patricia Manríquez Huerta, repertorio número diez mil trescientos ochenta y siete guión dos mil veintitrés, la que no se inserta por ser conocida por las partes y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente.-

Se da copia.- Doy fe.- Rep.: N° 10.377 /2025.-

YI GUO



pp. HUAWEI (CHILE) S.A.





REVERSO DE L'A CARILLA INUTILIZADA  
CONFORME ARTICULO 404 INC. 3°  
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

NOTARIO

A large, flowing purple ink signature or mark is drawn over the circular stamp and the text "REVERSO DE L'A CARILLA INUTILIZADA" and "NOTARIO".



Certificado  
123456891106  
Verifique validez  
<http://www.fojas.com>

